

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN FRENTE A LOS TRABAJADORES
VINCULADOS CON CONTRATO DE OBRA O LABOR QUE PRESTAN SUS
SERVICIOS EN LA GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Ingrid Paola Alfonso Sandoval

**Universidad Santo Tomas
Especializacion en Derecho Administrativo
Bogotá
2016**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN FRENTE A LOS TRABAJADORES
VINCULADOS CON CONTRATO DE OBRA O LABOR QUE PRESTAN SUS
SERVICIOS EN LA GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

La norma Constitucional en su artículo 90 previó la protección del patrimonio público, a través del deber del Estado de repetir contra el servidor o ex servidor que haya desempeñado funciones públicas, con el fin de obtener que este, por haber incurrido en conducta dolosa cuya consecuencia sea la condena patrimonial al estado, proceda hacer el reembolso correspondiente a la entidad oficial que actúa como reclamante.

La acción de repetición, tiene sus antecedentes en la Constitución Política Colombiana, encuentra su fundamento en el artículo 90, ha sido desarrollada a través de la ley 678 de 2001, con el presente trabajo se busca determinar la viabilidad del inicio de esta acción contra los trabajadores vinculados por un contrato de obra o labor en la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones. Es preciso determinar hasta qué punto estos funcionarios con vinculación por medio de una empresa de servicios temporales deban o no ser sujetos de responsabilidad dentro de la acción de repetición.

Al respecto de la acción de repetición la Corte Constitucional Colombiana se pronuncia en los siguientes términos:

“(…) El artículo estableció la obligación para el Estado de repetir contra el agente suyo por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado. Esta disposición constitucional se enmarca dentro del objetivo específico del Constituyente de obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente en el cumplimiento de sus tareas. El Constituyente también quiso en este sentido someter al servidor público a un severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así como a estrictas reglas de conducta que garanticen la moralidad pública y el ejercicio de las funciones a ellos atribuidas orientado siempre a la defensa del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado – (…)”¹.

1. Tafur, Galvis. Sentencia de constitucionalidad N°233/02 de Corte Constitucional. Abril 2002

Teniendo en cuenta que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de las entidades, cuando el pago realizado por el estado se origina en una conducta realizada con dolo , es necesario determinar que alcance tiene la acción sobre los trabajadores vinculados por un contrato de obra o labor en la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta que esta acción está vinculada a principios de equidad y defensa al patrimonio público.

Las empresas de servicios temporales EST, entran a soportar la labor de la empresa usuaria, en este caso Colpensiones, quien requiere personal calificado para el desarrollo del objeto y son vinculados por medio de un contrato de obra o labor.

Como ente estatal, de reconocimiento y manejo de pensiones, debe garantizar que las obligaciones del estado se cumplan a cabalidad, en caso de incumplimiento o error que se presente en los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, se buscan mecanismos para: Recuperar los dineros que se hallan pagado a terceros perjudicados por un acto hecho u omisión de un servidor, cuya actuación dolosa fue la del caso a tratar.

Teniendo en cuenta que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de las entidades, cuando el pago realizado por el estado se origina en una conducta realizada con dolo o culpa grave de la persona que debe retribuir dicho valor, es necesario determinar que alcance tiene la acción de repetición sobre los trabajadores vinculados por medio de una contrato de obra o labor a Colpensiones, teniendo en cuenta que la acción de repetición está vinculada a principios de equidad y defensa al patrimonio público.

En un principio la acción de repetición fue consagrada por la Ley 80 de 1993 artículo 54 que indicaba que “en caso de condena a cargo de una entidad por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave de un servidor público, la entidad, el ministerio público, cualquier persona u oficiosamente el juez competente, iniciarán la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiere sido llamado en garantía de conformidad con las normas vigentes sobre la materia”.

Actualmente la acción está consagrada en la Ley 678 de 2001 donde se autoriza a la entidad a iniciar la misma cuando la conducta del agente es dolosa es decir que hubiera querido la realización de un hecho ajeno a los fines del estado.

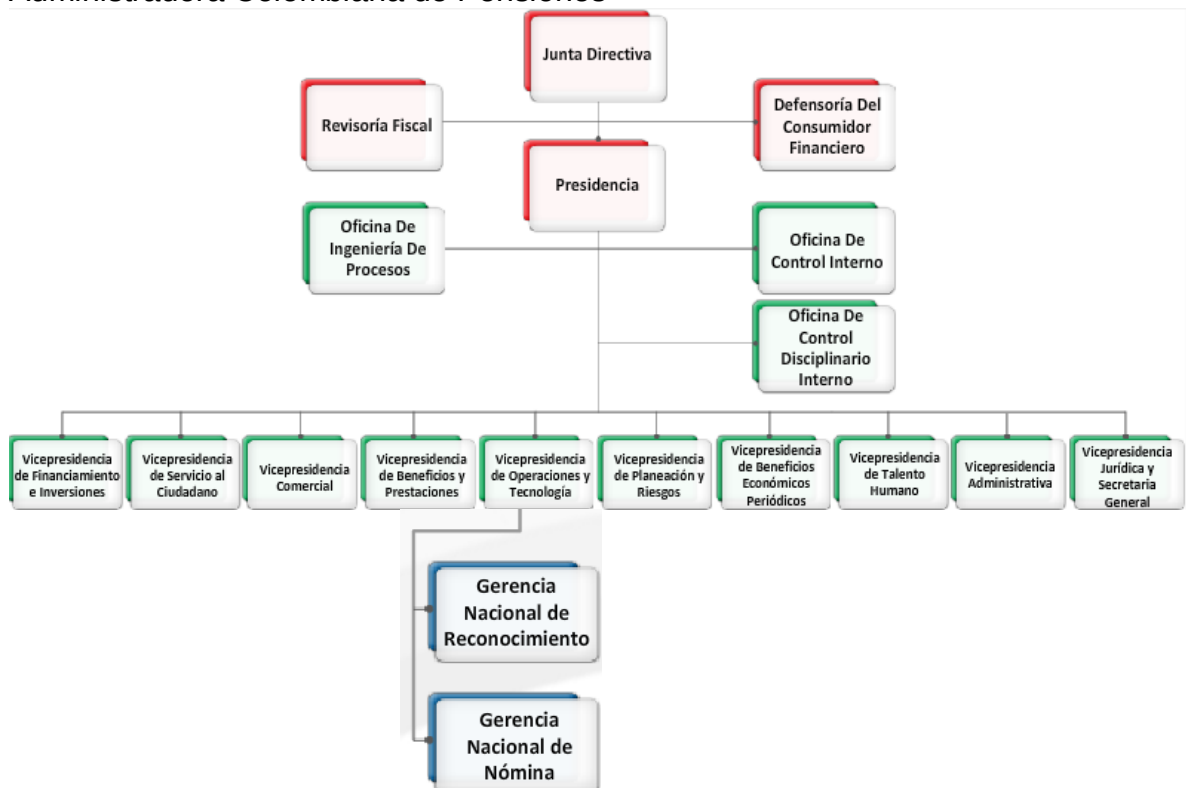
Esta acción tiene las siguientes características: a) su naturaleza resarcitoria; b) es legítima en la medida en que el Estado ha sido condenado a reparar un daño provocado por la acción u omisión de un agente suyo; c) no se puede desistir, no es facultativa de las entidades públicas sino que es una acción que debe

instaurarse obligatoriamente, una vez el órgano del Estado ha pagado su condena o compromiso de pago, so pena de que el funcionario responsable incurra en falta disciplinaria; d) es una acción autónoma; e) se refiere exclusivamente a un daño patrimonial.²

La jurisdicción competente es la del Juzgado o el Tribunal de donde se realizó la condena patrimonial a la entidad estatal

Por lo tanto se hace necesario precisar cuál es la naturaleza de La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Para mayor claridad se procede a ilustrar la organización de la Administradora Colombiana de Pensiones



Fuente WWW.COLPENSIONES.GOV.CO- ORGANIGRAMA

Como se puede observar la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, pertenece a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones en donde los trabajadores vinculados por un contrato de obra o labor, se encargan del reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el régimen de prima media con prestación definida, por lo tanto dentro de sus funciones se encuentra inherente la administración de recursos públicos.

2. Ruiz Orjuela, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes (2010)

Ahora bien la ley 678 de 2001 reglamenta la responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política, el cual dentro de los elementos integrantes y que serán estudiados, esta la actuación bajo la modalidad de dolo.

ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Respecto al Dolo en las actuaciones de los funcionarios públicos el Consejo de Estado indico:

“(...) No cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la falta en su conducta. No puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o exfuncionarios, solo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos (...)”

Así las cosas no cualquier actuación o daño causado por el autor lo hace responsable, lo anterior se fundamenta en que se debe castigar las actuaciones reprochables pero no se puede generar temor para acceder a los cargos públicos

por los perjuicios eventuales que este pueda causar sin ánimo o intención de dañar.

Se deja de lado la interpretación tradicional de los conceptos de la legislación Civil en cuanto al dolo y se da lugar a que la jurisprudencia y la doctrina se pronuncien sobre las formas de culpabilidad en materia administrativa.

“(…) La potestad sancionadora, en cabeza de la Administración, ha sido reconocida como una de las competencias de gestión de la que es titular la autoridad administrativa. Pues, de nada serviría que la Administración ostentara una facultad para imponer una obligación o regular una conducta, en aras de alcanzar el bienestar general, y no lo fuera para imponer sanciones por su incumplimiento. Sin embargo, esta situación no significa que las diversas autoridades administrativas tengan carta blanca para ejercer el ius puniendi a su antojo, y de este modo ejerzan de forma discrecional o arbitraria esta potestad. Por el contrario, la Administración debe estar a los criterios de adecuación y graduación previstos en la norma o, en caso de no existir estos, a su sentido de justicia, que debe propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos.³

Una vez se ha hecho claridad sobre aquellas conductas que puede ser enmarcadas como dolosas por parte del servidor público y que pueden generar el inicio de un acción de repetición es indispensable establecer si el empleado con un contrato de obra o labor puede ser considerado servidor público.

Los servidores públicos son, por inferencia de la Constitución (art.123), las personas naturales vinculadas a un organismo público por un procedimiento electoral, reglamentario o contractual laboral a cargos previamente creados, para el ejercicio de funciones y deberes señalados por autoridad competente, relacionados con los fines y las actividades del Estado en las diferentes ramas, órdenes, niveles y organismos autónomos.

La expresión “servidores públicos” agrupa al conjunto integrado por los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

Las denominaciones en las que se clasifica a los servidores públicos tienen su razón de ser y producen consecuencias particulares de diverso orden: en su régimen de vinculación, en la naturaleza de sus funciones, en sus limitaciones jurídicas (inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones), en sus responsabilidades, en su forma de remuneración, en su permanencia y retiro. Por todas estas razones, conviene prestarle atención a la clasificación. Empleo y carrera administrativa, pagina 23, Empleo y carrera administrativa.

3. Ramírez Torrado, María. Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano. Revista Estudios socio-jurídicos vol12 p. 155

Así mismo la Corte Constitucional indico respecto al tema: “(...)Entiéndase por servidores públicos todas aquellas personas dedicadas al servicio público del Estado, ya sea como empleados de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción o de elección popular; incluso, entiéndase también dentro de este grupo a los particulares que ejercen funciones públicas, pues en el establecimiento del Estado social de Derecho, los particulares asumieron una serie de tareas y obligaciones en sectores importantes de la economía y los servicios como la salud, la educación, la infraestructura, las tecnologías, que los hacen corresponsables con el Estado en el cumplimiento de sus fines esenciales reparar los daños antijurídicos. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-563 de octubre 7 de 1998, MP: Antonio Barrera.

De conformidad con lo anterior los servidores públicos se encuentran clasificados de la siguiente manera:

- a. Miembros de corporaciones públicas:
Congresistas, Diputados, Concejales, Ediles
- b. Empleados Oficiales:
 - 1. **Empleados públicos:**
 - a. Elegidos popularmente:
Presidente
Vicepresidente
Gobernadores
Alcaldes
 - b. **De periodo fijo:**
Contralores
Auditores
Personeros
Secretarios Asamblea
Secretarios de Consejo
Secretarios de Juntas.
 - c. **De libre nombramiento y remoción:**
Ministros
Jefes de departamento
Vice – ministro
Secretario general
Superintendentes
Jefes de Unidad Administrativa Especial y demás jefes de Unidad superior a jefe de sección.
 - d. **De establecimientos Públicos:**
Presidentes
Vicepresidentes
Gerentes y sub-gerentes
Secretarios generales

Juntas o privados

Asesores

Consejeros

Jefes de división

Jefes de Unidad Superior a jefe de sección

Los que señalen los estatutos orgánicos de dichas entidades, Los de la Presidencia de la República, Los de servicio exterior

Los de agente secreto y detective, Los empleados públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y Los de tiempo parcial.

e. De carrera Administrativa: Los no señalados como de libre nombramiento y remoción inscritos en el escalafón de la carrera.

2. Trabajadores oficiales:

Empleados cuyas actividades están relacionadas con:

a. Construcción

b. Mantenimiento de obras públicas.

c. De las empresas Industriales y Comerciales del Estado

Resulta importante indicar la clasificación de los servidores públicos, teniendo en cuenta que esto define sus limitaciones jurídicas, sus responsabilidades, forma de remuneración permanencia y retiro de la administración.

Una vez se ha verificado de forma minuciosa la definición de servidor público y sus formas de vinculación, se logra establecer que los trabajadores vinculados por un contrato de obra o labor a la Gerencia Nacional de reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, no pueden ser considerados servidores públicos, dado que su vinculación directa se realiza con una empresa de servicios temporales (Activos S.A.) cuya naturaleza es de una entidad privada, las funciones se encuentran dentro del contrato de trabajo rigiendo su relación laboral por la normatividad consagrada en el Código Sustantivo de Trabajo.

Ahora bien respecto a las Empresas Temporales de servicio

“Una empresa de servicios temporales es una empresa que actúa como intermediaria de otra empresa que necesita contratar determinado personal, de modo que el trabajador labora en las instalaciones de la empresa cliente de la empresa de servicios temporales, y se le conoce como trabajador en misión.

Las empresas de servicios temporales actúan como empleadoras frente a los trabajadores que contratan, y que luego envían a trabajar a una determinada empresa.

En este orden de ideas, la empresa de servicios temporales es la única responsable frente al trabajador que se encuentra en misión”. (Sabogal, 2015, p. 325)

La anterior definición fue acogida por la Sala de Consulta y Servicio Civil en su concepto 855 de 19961, al definir al servidor público así:

El Decreto 4369 de 2006 en su artículo cuarto:

«Trabajadores de planta y en misión. Los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías: trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales.

Trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos. Se entiende por dependencias propias, aquellas en las cuales se ejerce la actividad económica por parte de la Empresa de Servicios Temporales».

La redacción de esta norma, da a entender de forma clara que los trabajadores en misión solamente desarrollan actividades en la empresa usuaria que para el caso concreto es COLPENSIONES, pero no tienen una vinculación laboral con dicha empresa.

CONCLUSIONES

“El hombre es un ser constitutivamente moral, en la medida que tiene que dar una respuesta ante los requerimientos del medio que lo circunda, de lo contrario se limitaría a recibir pasivamente lo que el entorno le ofrece y no estaría haciendo valer su propia dimensión Humana” 4

La ley 678 de 2001 constituye un gran avance en cuanto al reembolso de los dineros cancelados por parte de las entidades públicas, cuando uno de sus servidores o exservidores por su conducta dolosa ocasiono el detrimento patrimonial. Sin embargo sigue siendo una ley que en la práctica tiene poca aplicación tal como se observa a continuación:

4. Rodríguez Lozano. Ética y moral comunitaria, 1982 p.2

Según la información estadística dada a conocer por la Contaduría General de la Nación, las entidades y organismos del orden nacional y territorial, durante el año 2007, ejecutaron recursos por más de un billón ciento noventa y siete millones de pesos (\$1.197 billones) por concepto de pago de conciliaciones y condenas derivadas de sentencias y laudos condenatorios; con una preocupante situación, pues existen municipios en los cuales las pretensiones por demandas en su contra según sus ingresos mensuales.⁵

Resulta necesario puntualizar sobre los elementos esenciales de la acción de repetición de conformidad con las normas enunciadas a lo largo del presente escrito y la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional los cuales son: **(i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena;** (ii) la calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal; (iii) la existencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; y (iv) el pago realizado por parte de la entidad.

En este trabajo la investigación se centró en establecer si los trabajadores vinculados por un contrato de obra o labor en un entidad estatal- Colpensiones tienen la calidad de servidores públicos para que así consecuentemente se pueda dar inicio a una acción de repetición en su contra.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 09 de junio de 2010; Radicación: 37722; Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E). “La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; El pago realizado por parte de la Administración; y La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa. Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo, frente a los cuales resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, según se explicó. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.”

5. Link. http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2009/noticias_111.htm

Se observa que los trabajadores vinculados por medio de un contrato de obra o labor a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, no pueden ser considerados servidores públicos pues su vinculación directa se realiza a través de una empresa de servicios temporales, quien actúa como empleador directo, situación está que permite concluir que no se cumple el primer elemento de la acción de repetición y es la calidad de **agente del estado**.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 22 de julio de 2009¹, indicó que en casos en los que no se acreditan los elementos objetivos de la acción de repetición, ésta se torna improcedente, así:

“Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico. En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de uno de los tres primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante por sentencia judicial o acuerdo conciliatorio, el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad y la calidad del demandado, torna improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda.”⁶

Los trabajadores con contrato de obra o labor no podrán ser sujetos pasivos de la acción de repetición, pero esto no significa que el estado no deba adelantar acciones para prevenir todas aquellas conductas desplegadas por los funcionarios estatales y que terminan en un detrimento patrimonial a cargo de los contribuyentes.

En palabras del señor Procurador General de la Nación “este panorama crítico convoca a los entes de control y al Ministerio del Interior y de Justicia a hacer los mayores esfuerzos en materia preventiva, específicamente en el control de gestión y en la verificación del cumplimiento de políticas públicas. A través de dichas acciones se logrará el fortalecimiento de la denominada gerencia jurídica pública,

⁶ Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659). Actor: NACION - SENADO DE LA REPUBLICA. Demandado: TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN.

lo que se traducirá en la adopción de medidas de prevención del daño antijurídico y en la optimización de la defensa judicial de los intereses de las entidades de derecho público.”⁷

Finalmente las entidades estatales con empleados vinculados por medio del contrato de obra o labor deberían realizar una revisión detallada de su componente organizacional, en cuanto a la planta de personal, pues se observa con gran preocupación, como en lugar de ser el estado quien de cabal cumplimiento a las leyes, son las entidades estatales las que presentan un mayor número de evasión a las mismas, tal como se observa en el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones entidad que actualmente cuenta con más de 1200 empleados con contrato de obra o labor, realizando idénticas funciones a los trabajadores oficiales y por más de 2 años continuos, cuando la norma establece un periodo máximo para dicha vinculación de 6 meses prorrogables por otros 6 (Decreto 4369 de 2006) generando con esto la falta de sentido de pertenencia de su personal, lo que a la larga puede crear errores en la toma de decisión cuya consecuencia en muchos casos es la condena de la entidad a pagar grandes sumas de dinero, sin que pueda iniciar las acciones correspondientes contra los directos responsables, pues como ya se explicó los trabajadores con contrato de obra o labor no son considerados servidores públicos y por lo tanto no son sujetos pasivos de la acción de repetición.

7. Procuraduría Quinta Delegada Ante el Consejo de Estado 410012331000200400939 01 (40942)
5aCdeE/IJJ/Jva IUS-2012-19633

Bibliografía.

Palacio, J. (2006). Derecho procesal administrativo. Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Ludwig, M. (2009). Lecciones de derecho disciplinario. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho disciplinario.

Corte Constitucional, Sala Plena, MP: Antonio Barrera, Sentencia C-563 de octubre 7 de 1998.

Sabogal, E (2015), Cartilla Laboral. Bogotá: Ecoe

Consejo de Estado, sección tercera, MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, SENTENCIA N° 11001-03-26-000-2013-00153-00 de 19 de febrero de 2014.

Henao, J. (2010). Derecho procesal constitucional. Bogotá: Temis.

Ruiz, W. (2010). Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Bogotá: Ecoe.

Ley 678 del 3 de agosto de 2001

Decreto 4369, (2006) artículo 4.

Ley 50 de 1990, artículo 71.

Ministerios de trabajo, concepto 91-241, 30 de mayo de 2014.

Torres, L (2008, Marzo). Bucaramanga: “Se justifica la acción de repetición: comentarios críticos a la ley 678 de 2001 y propuestas de reforma”

Revista Civilizar Numero8, Universidad Sergio Arboleda.

Molina, C. & Cañón, M. (2008). La acción de repetición. Medellín: Universidad de Medellín.

Pachón, C. (2008). Empleo y carrera administrativa. Bogotá: Editorial Nueva Legislación.

Herrera, J. Valdés, G. Jaramillo & Arias, A.(2009). El derecho del trabajo y de la seguridad social. Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Sabogal, B. Empresas de servicios temporales. Cartilla Laboral 2015 (Enero 2015).

Eco, H. Como se hace una tesis.

Sentencia de constitucionalidad N°338/06 de Corte Constitucional, 3 de Mayo de 2006.

Sentencia de constitucionalidad N°233/02 de Corte Constitucional. Abril 2002.
Magistrado Ponente: Tafur Galvis

Sentencia C N° 455/02 de Corte Constitucional, 12 de Junio de 2002
Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra Expediente: D-3826

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala laboral N° 27389 de 25 de Octubre de 2006. Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGO